



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Andrés de Jesús Quintana Bustamante
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Daniela Andrea Gallego Berrio
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00006 00
Providencia	Sustanciación No.
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido a través del presente instrumento procesal, no es otro que el de la declaración de la existencia de la unión marital, se requiere al demandante para que en la parte narrativa, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia ente éste y la extinta Daniela Andrea Gallego Berrio y que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso.

SEGUNDO: Se deberá adecuar bien sea **el introito del libelo**, el hecho decimo y/o el acápite de notificaciones referente al demandante, en tanto se fleja una disparidad en relación con el lugar de residencia de este.

TERCERO: Dada la muerte de la madre de las menores, y en atención al desconocimiento de la ubicación del señor Omar Andrés Uribe Ramírez, que se informa en la demanda, se indicará si frente a dicho particular se ha de proceder con su emplazamiento

CUARTO: Se deberá estructurar la demanda de tal forma que se cumpla con el requisito de forma consagrado en el numera 2º del artículo 82 del CGP, esto es la determinación de las partes, que para el caso en particular sería el o las personas que ocuparían el extremo pasivo. En tal caso, si la acción se dirige en contra de herederos determinados, se deberá especificar quienes son tales desde el introito del escrito.

QUINTO: Se servirá adecuar la pretensión segunda relacionada en el acápite respectivo, en tanto la allí relacionada con se corresponde con la acción declarativa que se pretende iniciar.

SEXTO: Reconoce personería a la abogada YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.409.094 y portadora de la T.P. No. 356.263 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e1f14053132caf97616a69b3d653f819b921405f7b87f17f13a727270ef57**

Documento generado en 26/01/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>